RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1676/2018

RECURRENTE: MOVIMIENTO

CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN

TERCERO INTERESADO: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER INFANTE GONZALES

SECRETARIOS: RAYBEL BALLESTEROS CORONA, CÉSAR AMÉRICO CALVARIO ENRÍQUEZ Y ADÁN JERÓNIMO NAVARRETE GARCÍA.

COLABORÓ: RAFAEL GERARDO RAMOS CÓRDOVA.

Ciudad de México, treinta de octubre de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de reconsideración al rubro indicado, interpuesto por Movimiento Ciudadano, a fin de combatir la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, en Monterrey, Nuevo León, en el expediente identificado con la clave SM-JDC-655/2018 y acumulados, la cual modificó la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo

León, al resolver el juicio de inconformidad identificado con la clave **JI-146/2018 y acumulados**, relativo a la elección de regidores por el principio de representación proporcional en el municipio de Allende, Nuevo León; y

RESULTANDO

- **I.** Antecedentes. De lo narrado por el recurrente en su escrito de demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente.
- 1. Jornada Electoral. El uno de julio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros, a las planillas de los Ayuntamientos en el Estado de Nuevo León, en concreto a la correspondiente al municipio de Allende, de esa entidad federativa.
- 2. Cómputo Municipal. El cinco de julio siguiente, la Comisión Municipal Electoral de Allende, inició el cómputo de la elección de Presidente Municipal, síndicos y regidores por ambos principios, al concluirse declaró la validez de la elección, expidió y entregó las constancias respectivas a la fórmula postulada por el Partido Revolucionario Institucional.
- 3. Medio de impugnación local. Inconforme con la validez de la elección referida en el párrafo anterior, Movimiento Ciudadano y otros presentaron escritos de demandas, los cuales se radicaron en el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, con la clave de expediente JI-146/2018 y

acumulados JI-153/2018, JI-157/201, JI-160/2018 y JI-196/2018.

4. Sentencia del medio de impugnación local. El veintisiete de julio del presente año, el citado Tribunal dictó sentencia en el expediente referido y resolvió confirmar los combatidos.

II. Juicio federal

- 1. Demanda. Inconformes con la sentencia referida en el resultando anterior, el treinta y uno de julio siguiente, Movimiento Ciudadano, presentó ante el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, juicio de revisión constitucional electoral, el cual fue radicado en la Sala Regional Monterrey, con la clave SM-JDC-655/2018 y acumulados.
- 2. Sentencia del juicio federal (acto impugnado). El veintitrés de octubre del año en curso la Sala Regional Monterrey resolvió el juicio de revisión citado en el párrafo precedente, en el sentido de modificar la sentencia impugnada y confirmar la validez de la elección en el Ayuntamiento de Allende, Nuevo León.

III. Recurso de reconsideración

1. Demanda. En contra de la resolución anterior, el veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho, Movimiento Ciudadano presentó, ante la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recurso de reconsideración.

- 2. Recepción del expediente. El veinticinco posterior, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior el escrito de demanda con sus anexos.
- 3. Turno de expediente. En la propia fecha, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley acordó integrar el expediente SUP-REC-1676/2018, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19, de la invocada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- **4. Escrito de tercero interesado.** El veintisiete de octubre se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, escrito por el que el Partido Acción Nacional comparece al presente recurso en calidad de tercero interesado.
- **5. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó la radicación del presente asunto, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 62, párrafo primero, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de

reconsideración interpuesto para impugnar una sentencia dictada por una Sala Regional del propio Tribunal, supuesto que le está expresamente reservado.

SEGUNDO. **Improcedencia**. Con independencia que pudiera actualizarse alguna otra causal, la Sala Superior considera que el recurso intentado deviene **improcedente** por no surtirse alguno de los requisitos especiales de procedencia, vinculados al análisis de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica, o bien, a la interpretación de algún precepto constitucional en el estudio de fondo realizado por la Sala Regional Monterrey en su sentencia.

De ahí que deba **desecharse de plano la demanda**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, en atención a que, por regla general, las sentencias emitidas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y sólo excepcionalmente pueden ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración, de conformidad con lo previsto en el artículo 25, de la citada ley adjetiva electoral.

En ese tenor, el recurso de reconsideración es procedente para impugnar sentencias emitidas por las Salas Regionales, entre otros supuestos: cuando sean de **fondo** se emitan en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad

en el que analicen algún tema de constitucionalidad o convencionalidad planteado, que se les haya de desechamiento, cuando éste derive de un control de constitucionalidad; exista algún error judicial evidente, y alguno de esos planteamientos se haga valer en la demanda de reconsideración.

De ese modo, la Sala Superior ha considerado que la procedencia del recurso de reconsideración se actualiza cuando en una **sentencia de fondo** de Sala Regional y los disensos del recurrente versen sobre planteamientos en los que:

- inapliquen Expresa implícitamente, se leyes electorales, partidistas normas 0 normas consuetudinarias de carácter electoral. por considerarlas contrarias a la Constitución¹.
- Se haya omitido el estudio o se declaran inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales².
- Se haya inaplicado la normativa estatutaria en contravención al principio de autoorganización y

Jurisprudencias 17/2012 y 19/2012 de rubros: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS" y "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUETUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.

Jurisprudencia 32/2009, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.

Jurisprudencia 10/2011, de rubro: "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES".

autodeterminación de los partidos políticos³.

- Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad⁴.
- Se pronuncie sobre la constitucionalidad de una norma electoral, o la interpretación de un precepto constitucional oriente la aplicación o no de normas secundarias.⁵
- Se haya ejercido control de convencionalidad⁶.
- No se haya atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios previstos en la Constitución⁷.
- Se alegue la existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atenten contra los principios constitucionales y convencionales sobre la validez de las elecciones, sin que las Salas Regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia u omitido su análisis⁸.

³ Véase el recurso de reconsideración SUP-REC-35/2012 y acumulados.

⁴ Véase ejecutoria del recurso de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

⁵ Véase el recurso de reconsideración SUP-REC-180/2012 y acumulados.

Jurisprudencia 28/2013, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD".

Véase la sentencia del SUP-REC-253/2012 y acumulado.

Jurisprudencia 5/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES".

Asimismo, cuando la Sala Regional **deseche** el asunto, extraordinariamente, y se alegue por parte de los recurrentes la procedencia del recurso por:

- Violaciones manifiestas y evidentes a las reglas fundamentalmente del debido proceso que impidan el acceso a la justicia.⁹
- Cuando, a juicio de la Sala Superior, la sentencia de la Sala Regional se haya emitido bajo un error judicial.

Cuando la Sala Regional **deseche** o **sobresea** el medio de impugnación derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales¹⁰.

Finalmente, una sentencia pronunciada por una Sala Regional en cualquier sentido podría ser revisada a través del recurso de reconsideración, cuando la Sala Superior considere que la materia en controversia es **jurídicamente relevante** en el orden constitucional¹¹.

Como se ha expuesto, las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración precisadas con antelación se relacionan con el estudio de constitucionalidad o

Jurisprudencia 12/2018: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL".

Jurisprudencia **32/2015**, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES".

¹¹ Véanse las sentencias del SUP-REC-214/2018, SUP-REC-531/2018, SUP-REC-851/2018 y SUP-REC-1021/2018 y acumulados.

convencionalidad de normas jurídicas, y su consecuente inaplicación en caso de concluirse que contraviene el texto constitucional.

Lo anterior, porque el citado medio de impugnación no constituye una segunda instancia procedente en todos los casos, por lo que, de no adecuarse a alguno de los supuestos legales y/o jurisprudenciales, el recurso será notoriamente improcedente, lo que conlleva el desechamiento de plano de la demanda respectiva, como en la especie sucede, al no actualizarse el requisito especial de procedencia como se explica enseguida.

En ese sentido, a fin de evidenciar la improcedencia del presente recurso de reconsideración, resulta importante analizar el contenido esencial, tanto de la sentencia impugnada, como de los agravios formulados en la demanda.

Caso concreto.

El partido recurrente, previo al recurso de reconsideración, promovió juicio de revisión constitucional electoral para combatir la resolución emitida el treinta y uno de julio de dos mil dieciocho por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, al resolver el juicio de inconformidad local identificado con la clave JI-146/2018 y acumulados, relativo a la confirmación de la validez de la elección de Presidente Municipal, Síndicos y Regidores por ambos principios en el municipio de Allende, Nuevo León, cuya sentencia, combatió ante Sala Regional Monterrey, la cual, al resolver el expediente SM-JDC-655/2018 y acumulados, modificó el acto impugnado, al estimar que el

procedimiento de asignación de regidurías de representación proporcional realizado por la Comisión Municipal fue inexacto, toda vez que el Tribunal Local debió verificar si dicho procedimiento fue o no conforme al orden jurídico, acto que ahora constituye la impugnación del recurso de reconsideración.

Al respecto, la Sala Regional destacó que, la Comisión Municipal, al realizar el análisis correspondiente de la asignación fue inconsistente por lo siguiente:

- 1) Determinó en forma indebida el número de regidurías de representación proporcional, al obtener un número fraccionado en 2.4 [dos punto cuatro] que redujo a 2 [dos], cuando procedía elevarlo a 3 [tres], como número absoluto inmediato siguiente.
- 2) En el caso de partidos políticos coaligados, consideró a la coalición como un todo, y no de manera individual a los partidos que la conformaron.
- 3) No verificó los límites constitucionales de sobre y subrepresentación.

En esa lógica, la Sala Regional analizó, en plenitud de jurisdicción, la asignación de regidurías de representación proporcional, con base en lo establecido en los artículos 270, 271, 272 y 273, de la Ley Electoral Local.

Así, al desarrollar la fórmula de asignación de representación proporcional y verificar los límites de sobre y subrepresentación en cada etapa, concluyó que la asignación de regidurías de

representación proporcional para el ayuntamiento de Allende, Nuevo León, se conformaría de la siguiente forma:

Partido político	Regidurías
PAN	2
MC	1
Total	3

Finalmente, como resultado del procedimiento de asignación efectuado por la Sala Regional y a las compensaciones realizadas, la integración del citado ayuntamiento quedó de la siguiente forma:

	CARGO COALICIÓN O PARTIDO		NOMBRE DE CANDIDATURAS		GÉNERO	
			PROPIETARIAS	SUPLENTES	F	М
АТІVА	Presidencia municipal	€ R)	Eva Patricia Salazar Marroquín	-	Х	
	1 ^a sindicatura		Jorge César Guzmán García	Francisco García Chávez		Χ
	2ª sindicatura		Nelly Sánchez Meraz	Alma Guadalupe Salazar Cardosa	Х	
	1ª regiduría		Manuel Ramón Cavazos Silva	Guillermo García García		Χ
\ REI	2ª regiduría		Ana María Fernández González	Laura Araceli Silva Cantú	X	
MAYORÍA RELATIVA	3ª regiduría		Luis Alberto Vázquez Tamez	César Alejandro Cavazos Cano		Χ
	4ª regiduría		Mónica Alejandra Leal Silguero	Esperanza Guadalupe Tamez Cavazos	X	
	5ª regiduría		Esteban Armando Cavazos Leal	Elías Adrián Cavazos Salazar		Χ
	6ª regiduría		Lourdes Alejandra Bazán Díaz	Claudia Judith Tamez Martínez	Х	
REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	1ª regiduría		Víctor Gerardo Salazar Tamez	Sergio Guadalupe Aguirre Álvarez		Х
	2ª regiduría		Beatriz Adriana Cavazos Reyna	Anahí Garza González	Х	
	3ª regiduría	MOVIMENTO CIUDADANO	Edgar Daniel Ramos Leal	Everardo Ezequiel Salazar Ibarra		Х
				Total	6	6

De los datos apreciables en el cuadro anterior, la Sala Regional Monterrey destacó que, como resultado de la elección de mayoría relativa y la asignación de regidurías de representación

proporcional, la integración final del ayuntamiento es de seis mujeres y seis hombres, por lo que su conformación resultaba paritaria.

Ahora, en su demanda de recurso de reconsideración, el partido actor a través de su representante pretende que la Sala Superior, en lo que respecta a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, realice nuevamente la asignación sin tomar en consideración los límites a la sobre y subrepresentación, para lo cual, aduce los siguientes motivos de disenso:

Alega en sus agravios primero y quinto, que la jurisprudencia 47/2016, de rubro: REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS LÍMITES A LA SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN SON APLICABLES EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS, que aplicó la Sala Regional responsable en la sentencia que se impugna, debe abandonarse con base en lo siguiente:

- Se trata de una regla contemplada únicamente para la integración de órganos legislativos.
- No existen razones para aplicar tales límites en los Ayuntamientos.
- No encuentra justificación que el criterio relativo a la sobre y subrepresentación deba aplicarse con base en un criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debido a la temporalidad en el que se emitió; es decir, antes de la reforma constitucional de dos mil catorce.

 La pluralidad política para la asignación de regidores de representación proporcional se salvaguarda aplicando las reglas previstas en la legislación local, por lo que se debe respetar la libertad de configuración legislativa y no introducir modificaciones innecesarias.

Por tanto, el recurrente concluye que no existen razones para aplicar los límites de la sobre y subrepresentación a los Ayuntamientos, ello porque los límites constitucionales de la sobre y subrepresentación, es una decisión que les compete a los Congresos locales y que los órganos jurisdiccionales, aun los terminales, deben ser deferentes con ellos.

El partido recurrente, en sus disensos segundo y quinto señala que la Sala responsable parte de una premisa inexacta descontarle una regiduría a Nueva Alianza bajo el argumento de que el Partido Acción Nacional se encontraba desde subrepresentado, cuando su perspectiva, interpretación que debió realizar fue asignársele a Movimiento Ciudadano, por pluralismo político.

Estima que la Sala Regional privilegió a los partidos mayoritarios en perjuicio de los minoritarios, dejando de lado el pluralismo y la representatividad.

Además, considera que la fórmula y procedimiento de asignación debió fundarse en la votación obtenida por cada partido, a fin de evitar interpretaciones que introduzcan elementos que vicien la relación votación-escaños, como lo fue en perjuicio de su representada.

El recurrente alega transgresión al artículo 54 constitucional, que prevé como porcentaje mínimo el tres por ciento, para tener derecho a participar en la asignación de regidores de representación proporcional.

Lo anterior, porque aun cuando la Sala Regional Monterrey, llevó a cabo el estudio de los artículos 54 y 116 constitucionales, afectó el derecho del partido de contar con un regidor de representación proporcional, ya que obtuvo el porcentaje suficiente para ello y le fue conculcado por el Tribunal Electoral local.

En este sentido, alega que la Sala Regional omitió seguir los pasos diseñados por la Suprema Corte de Justicia relacionados con las bases generales del principio de representación proporcional, para garantizar la pluralidad en la integración de los órganos legislativos.

Las síntesis reseñadas revelan que el recurso de reconsideración es improcedente al no actualizarse alguno de los supuestos legales o jurisprudenciales.

La Sala Regional no inaplicó normas por estimarlas apartadas de la Ley Fundamental, ni interpretó directamente algún artículo de la Constitución Federal.

La sentencia de la Sala Monterrey en ningún momento inaplicó algún precepto legal o reglamentario por considerarlo contrario al parámetro de control de la regularidad jurídica. Tampoco hizo un análisis de control constitucional o convencional sobre una norma específica u ordenamiento.

Lo que se advierte es que la Sala Regional se **limitó** exclusivamente a cuestiones de legalidad, al aplicar el sistema existente en la representación proporcional municipal con base en la legislación local aplicable y en la jurisprudencia vigente.

Por ende, aunque el recurrente pretende hacer ver que se trata de una cuestión de constitucionalidad, a partir de plantear el abandono de la jurisprudencia relativa a la aplicación de límites a la sobre y subrepresentación en los Ayuntamientos, lo cierto es, que la Sala Regional Monterrey únicamente se pronunció sobre cuestiones de legalidad, sin que para ello hubiese analizado su constitucionalidad o convencionalidad.

Por lo que, no podría asumirse que los agravios, en los términos planteados, conllevan un verdadero planteamiento de constitucionalidad de normas, en tanto que, como se expuso, la Sala Regional responsable no analizó la constitucionalidad o convencionalidad de normas ni mucho menos inaplicó alguna por considerarlas contrarias al parámetro de regularidad constitucional.

Así, de la revisión de la sentencia se advierte que la Sala Regional Monterrey sólo realizó un ejercicio de legalidad, en el que, una vez que corrió la fórmula de asignación de representación proporcional determinó modificar la sentencia emitida por el Tribunal local, la cual estimó apartada del orden jurídico.

Similar criterio sostuvo esta Sala Superior al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-1631/2018, SUP-REC-1641/2018, SUP-REC-1168/2018 y SUP-REC-1295/2018 y acumulados, en los que estableció que los agravios a través de los cuales se controvierte la aplicación de la fórmula de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, en específico, lo referente a la verificación de los límites de sub y sobre representación, eran cuestiones de mera legalidad.

En consecuencia, al no surtirse la hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración prevista en los artículos 61, párrafo 1, inciso b); y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ni de aquéllas derivadas de la interpretación de este Tribunal Constitucional en materia electoral, lo conducente es desechar de plano la demanda, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3; y 68, párrafo 1, de la citada Ley.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior:

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano el recurso de reconsideración.

NOTIFIQUESE, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por mayoría de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra de la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis, y de los Magistrados Reyes Rodríguez Mondragón y Felipe de la Mata Pizaña, quienes emiten voto particular conjunto, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO MAGISTRADO

FELIPE DE LA FELIPE ALFREDO MATA PIZAÑA FUENTES BARRERA

MAGISTRADO MAGISTRADO

INDALFER INFANTE REYES RODRÍGUEZ GONZALES MONDRAGÓN

MAGISTRADA MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO JOSÉ LUIS VARGAS FREGOSO VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE

VOTO PARTICULAR CONJUNTO QUE EMITEN LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS, Y LOS MAGISTRADOS FELIPE DE LA MATA PIZAÑA Y REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN SUP-REC-1676/2018 (ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DEL AYUNTAMIENTO DE ALLENDE, NUEVO LEÓN)¹²

En este voto¹³ desarrollamos las ideas por las cuales no compartimos la propuesta de desechamiento que se pone a consideración del pleno de esta Sala Superior.

Consideramos que en el caso sí se actualiza el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, señalado en el artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque lo razonado en la sentencia impugnada implicó una interpretación de los artículos 115, fracciones I, primer párrafo y VIII, primer párrafo; 116, párrafos, segundo,

¹²Colaboraron en la formulación del voto: Julio César Cruz Ricárdez y Luis Eduardo Gutiérrez Ruiz.

¹³ El voto se emite en términos de los artículos 187, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

fracción II, y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y porque se trata de un tema de relevancia constitucional.

CONTENIDO

1. Propuesta de mayoría: desechamiento	19
2. Razones esenciales del disenso	19

1. Propuesta de mayoría: desechamiento

El proyecto estima que la demanda se debe desechar ya que no se actualiza algún supuesto de procedencia del recurso de reconsideración, pues el recurrente no plantea una cuestión de constitucionalidad o de convencionalidad que la Sala Regional Monterrey hubiera dejado de estudiar o que hubiera estudiado indebidamente.

Para la mayoría, en la sentencia de la Sala Monterrey y en los argumentos del recurrente, no existe planteamiento alguno que amerite algún estudio de constitucionalidad, ya que la controversia está relacionada con la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional y con el análisis de la subrepresentación o la sobrerrepresentación en el ayuntamiento en el que se asignaron las regidurías por representación proporcional, lo cual estiman que es un tema de mera legalidad.

2. Razones esenciales del disenso

2.1. Procedencia

Las razones principales que nos llevan a votar en contra de la propuesta de desechamiento que se presenta se basan en que, en primer lugar, consideramos que el de recurso reconsideración sí es procedente y, en segundo lugar, estimamos que los límites de sobre y subrepresentación que Sala Monterrey no son verificó la aplicables los ayuntamientos.

En efecto, consideramos que la aplicación de los límites de representación de los partidos políticos en los ayuntamientos y el procedimiento para verificarlos necesariamente están vinculados con la aplicación de la tesis de jurisprudencia 47/2016, de rubro REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS LÍMITES A LA SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN SON APLICABLES EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS. Dicha jurisprudencia constituye, en nuestro criterio, una interpretación directa de los artículos 115, fracciones I, primer párrafo, y VIII, primer párrafo; así como 116, párrafos, segundo, fracción II, y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que lleva la controversia a un plano evidentemente constitucional y no a uno de legalidad.

Desde nuestro punto de vista se está ante un problema cuya materia es de constitucionalidad porque al verificar los límites de sobrerrepresentación y subrepresentación en los ayuntamientos se está aplicando el criterio interpretativo de la Constitución general contenido en la tesis 47/2016. Este hecho, constituye, sin duda un ejercicio de interpretación constitucional, ya que amerita, necesariamente, tomar como referente las normas de la Constitución general que regulan los límites de

sobrerrepresentación y subrepresentación previstas en e artículo 116 constitucional.

De esta manera, desde nuestra óptica, la aplicación de los límites de sobrerrepresentación y subrepresentación de los partidos políticos en los ayuntamientos tiene una relevancia constitucional que se manifiesta al determinar si esos límites establecidos para la integración de los congresos estatales también les son aplicables a los ayuntamientos.

En estas condiciones, estimamos que el recurso es procedente y se debe analizar el fondo de la controversia.

Cabe recordar, que esta Sala Superior ha ampliado el criterio sobre la procedencia del recurso de reconsideración, entre otros, a aquellos casos en los cuales se interpreten directamente preceptos constitucionales o principios constitucionales.

Lo anterior en términos de la jurisprudencia 26/2012, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.

Dicha jurisprudencia sostiene que el recurso de reconsideración procede no sólo cuando una sala regional resuelve la inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución federal, sino también, entre otros supuestos, cuando interpreta de manera directa algún precepto de la norma fundamental, pues ello hace patente la dimensión constitucional inmersa en la resolución impugnada y, por tanto, posibilita que la Sala Superior analice si es o no correcta dicha

interpretación en ejercicio de su facultad de control constitucional.

2.2. La aplicación de los límites de sobre y subrepresentación para los partidos políticos en los congresos locales no aplica para los ayuntamientos

Superada la procedencia del recurso, consideramos que en el fondo del recurso se debe revocar la sentencia de la sala regional y confirmar la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional que realizó el órgano electoral local, ya que desde nuestra óptica los límites de sobrerrepresentación y subrepresentación que establece la Constitución general para el caso de los congresos estatales no son aplicables para la integración de los ayuntamientos.

En efecto, como ya se dijo, en este asunto la Sala responsable se basó en la jurisprudencia 47/2016 de esta Sala Superior de rubro REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS LÍMITES DE SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN SON APLICABLES EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS.

En consecuencia, en el presente voto se reitera el criterio ya manifestado al resolver el diverso recurso de reconsideración identificado con la clave SUP-REC-1168/2018, en el cual se sostuvo que los límites a la sobrerrepresentación y subrepresentación no son aplicables en la asignación de regidurías de representación proporcional, por lo que estimamos conveniente insistir nuevamente en la siguiente reflexión.

En relación con el criterio contenido en la citada jurisprudencia REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS LÍMITES A LA SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN SON APLICABLES EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS¹⁴, debe valorarse en el futuro, la viabilidad de su interrupción, de acuerdo con los siguientes razonamientos:

- a) Se trata de una regla contemplada a nivel constitucional únicamente referida a la integración de órganos legislativos.
- b) En vista que los ayuntamientos y legislaturas locales constituyen órganos colegiados características, con conformaciones y atribuciones distintas, no existen razones aplicar la misma similares para regla relativa la sobrerrepresentación y la subrepresentación.
- c) No se justifica que su aplicación deba extenderse en virtud del criterio de la Suprema Corte, dada la temporalidad en la que éste se emitió –anterior a la reforma constitucional en materia electoral de 2014- y en virtud de que en la acción de la cual surgió el criterio no se advierte que se haya tratado el tema del

to Cal

¹⁴ Esta Sala Superior, en sesión celebrada el dos de noviembre del presente año, aprobó la jurisprudencia 47/2016, de rubro y texto siguientes: REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS LÍMITES A LA SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN SON APLICABLES EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS. —De conformidad con lo previsto en los artículos 115, fracciones I, primer párrafo y VIII, primer párrafo; así como 116, párrafo segundo, fracción II, y tercero, de la -Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como de lo dispuesto en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro representación proporcional. AL INTRODUCIR ESTE PRINCIPIO EN EL ÁMBITO MUNICIPAL, SE DEBE ATENDER A LOS MISMOS LINEAMIENTOS QUE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL SEÑALA PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS, se concluye que los lineamientos constitucionales de sobre y sub representación deben ser atendidos por las autoridades electorales al momento de realizar la asignación de regidores por el principio de representación proporcional de los Ayuntamientos. Lo anterior es así. debido a que dicho principio tiene como finalidad que los contendientes en una elección municipal cuenten con un grado de representatividad acorde a su presencia en los municipios que formen parte del Estado, de tal manera que se permita su participación en la integración de dichos órganos con el objeto de que se tenga una representación proporcional al porcentaje de su votación total y evitar la sobre y sub representación.

límite de la sobrerrepresentación y la subrepresentación (resulta injustificado sustentar la jurisprudencia a interrumpir en el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación).

- **d)** La pluralidad política que se pretende salvaguardar mediante la asignación de regidores por el principio de representación proporcional se garantiza en virtud de las reglas para la asignación establecidas en la legislación aplicable, y
- e) En virtud de la libertad de configuración legislativa y dada la inexistencia de una regla de sobre y subrepresentación aplicable a la integración de los ayuntamientos, el órgano jurisdiccional debe atender al procedimiento de asignación regulado sin introducir modificaciones innecesarias (deferencia al legislador estatal).

Aunado a lo anterior, consideramos que, al no aplicar dicho criterio en el caso, se mantendría la integración plural del órgano municipal y se privilegiaría la gobernabilidad del mismo, porque el partido que obtuvo el triunfo de mayoría relativa tendría contrapesos al interior del órgano por lo que existiría pluralidad política, lo que es acorde con los fines de la representación proporcional.

De acuerdo con lo expuesto, consideramos que se debe reflexionar ampliamente sobre la pertinencia de interrumpir la jurisprudencia 47/2016, de rubro REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS LÍMITES A LA SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN SON APLICABLES EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

PIZAÑA

FELIPE DE LA MATA REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN